



Nº SJNURR 012/24

Trujillo , 29 de febrero de 2024

Ciudadana:

Lcda. Maria Cecilia Ramirez

Directora de Personal de la Universidad de Los Andes

Su Despacho.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de remitir un (1) ejemplar en copia simple de la Providencia Administrativa N° 066-2024-00002 de fecha 29 de enero de 2024, emanada por la Inspectoría del Trabajo del Estado Trujillo, sede Trujillo, con ocasión al Procedimiento administrativo de Solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y demás Beneficios dejados de percibir, introducida en fecha veintitres (23) de junio de 2023, por el ciudadano **NELSON ENRIQUE PEÑA BARRETO**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.556.049**, la cual cursa bajo el expediente N°066-2023-01-0050, quien ocupaba el cargo de Vigilante, adscrito al Servicio de Prevención y Seguridad del Núcleo Universitario "Rafael Rangel" de la Universidad de Los Andes, mediante la cual, el Abg. Edgar Eduardo Silva Rondon, Inspector del Trabajo Jefe en Trujillo, Estado Trujillo, quien **"DECLARA SIN LUGAR" la DENUNCIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO**, incoada por el ciudadano **NELSON ENRIQUE PEÑA BARRETO**, ya identificado, notificada a la Universidad de Los Andes en fecha **lunes diecinueve (19) de febrero del 2024**, remisión que se hace para su conocimiento y archivo en el expediente de servicio del trabajador aquí identificado.

En consecuencia visto que el trabajador anteriormente identificado se encuentra suspendido desde el 04 de mayo del 2023, y ya obtenida Providencia Administrativa N° 066-2024-00002 de fecha 29 de enero de 2024, se recomienda:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.393 de fecha 22 de octubre de 1999, en concordancia con el artículo 5 la Ley de Infogobierno publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.274 de fecha 17 de octubre de 2013, el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.086 de fecha 14 de diciembre de 2004 y el artículo 2, numeral 7 del Decreto 6.649, del 24 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.146 del 25 de marzo de 2009, se solicita, remitir un (01) ejemplar de la Providencia Administrativa N° 066-2024-00002 de fecha 29 de enero de 2024, a la Dirección de correo electrónico [delorian1979@hotmail.com](mailto:delorian1979@hotmail.com), y realizar su respectiva publicación en el portal Web de la Dirección de Personal (<http://web.ula.ve/personal/>).
- De igual forma se recomienda iniciar los tramites necesarios para desincorporar de la nómina toda la información relacionada con el trabajador identificado anteriormente, vista la decisión emanada de la Inspectoría del Trabajo del estado Trujillo, sede Trujillo, mediante Providencia Administrativa N° 066-2024-00002 de fecha 29 de enero de 2024.

Sin otro particular a que hacer referencia, quedo de usted,

Atentamente,



Nº SJNURR 012/24

Trujillo , 29 de febrero de 2024

Ciudadana:

Lcda. Maria Cecilia Ramirez

Directora de Personal de la Universidad de Los Andes

Su Despacho.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de remitir un (1) ejemplar en copia simple de la Providencia Administrativa N° 066-2024-00002 de fecha 29 de enero de 2024, emanada por la Inspectoría del Trabajo del Estado Trujillo, sede Trujillo, con ocasión al Procedimiento administrativo de Solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y demás Beneficios dejados de percibir, introducida en fecha veintitres (23) de junio de 2023, por el ciudadano **NELSON ENRIQUE PEÑA BARRETO**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.556.049**, la cual cursa bajo el expediente N°066-2023-01-0050, quien ocupaba el cargo de Vigilante, adscrito al Servicio de Prevención y Seguridad del Núcleo Universitario "Rafael Rangel" de la Universidad de Los Andes, mediante la cual, el Abg. Edgar Eduardo Silva Rondon, Inspector del Trabajo Jefe en Trujillo, Estado Trujillo, quien **"DECLARA SIN LUGAR"** la DENUNCIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, incoada por el ciudadano **NELSON ENRIQUE PEÑA BARRETO**, ya identificado, notificada a la Universidad de Los Andes en fecha **lunes diecinueve (19) de febrero del 2024**, remisión que se hace para su conocimiento y archivo en el expediente de servicio del trabajador aquí identificado.

En consecuencia visto que el trabajador anteriormente identificado se encuentra suspendido desde el 04 de mayo del 2023, y ya obtenida Providencia Administrativa N° 066-2024-00002 de fecha 29 de enero de 2024, se recomienda:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.393 de fecha 22 de octubre de 1999, en concordancia con el artículo 5 la Ley de Infogobierno publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.274 de fecha 17 de octubre de 2013, el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.086 de fecha 14 de diciembre de 2004 y el artículo 2, numeral 7 del Decreto 6.649, del 24 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.146 del 25 de marzo de 2009, se solicita, remitir un (01) ejemplar de la Providencia Administrativa N° 066-2024-00002 de fecha 29 de enero de 2024, a la Dirección de correo electrónico [delorian1979@hotmail.com](mailto:delorian1979@hotmail.com), y realizar su respectiva publicación en el portal Web de la Dirección de Personal (<http://web.ula.ve/personal/>).
- De igual forma se recomienda iniciar los tramites necesarios para desincorporar de la nómina toda la información relacionada con el trabajador identificado anteriormente, vista la decisión emanada de la Inspectoría del Trabajo del estado Trujillo, sede Trujillo, mediante Providencia Administrativa N° 066-2024-00002 de fecha 29 de enero de 2024.

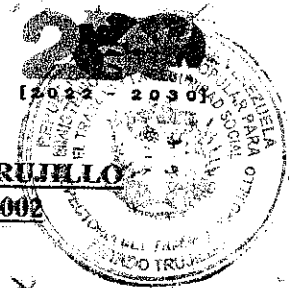
Sin otro particular a que hacer referencia, quedo de usted,

Atentamente,



*[Handwritten signature]*

Prof. Giovanni Castellanos  
Decano - Vicerrector del NURR.



**INSPECTORÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO TRUJILLO SEDE TRUJILLO**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 066-2024-00002**

**EXP. 066-2023-01-00050**

**CAPITULO I**  
**DE LAS PARTES**

**PARTE ACCIONANTE:**

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (NUCLEO  
UNIVERSITARIO RAFAEL RANGEL), domicilio:  
Núcleo Universitario "Rafael Rangel" vía la  
concepción-el Prado Oficina de Personal Edificio "D"  
2do Piso Municipio Pampanito del Estado Trujillo.**

**PARTE ACCIONADA:**

**NELSON ENRIQUE PEÑA BARRETO,**  
venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de  
Identidad N° V-14.556.049, domiciliado en Núcleo  
Universitario "Rafael Rangel" vía la concepción-el  
Prado Oficina de Personal Edificio "D" 2do Piso  
Municipio Pampanito del Estado Trujillo. y/o Sector  
Dos de la Parroquia Tres Esquinas del Municipio  
Trujillo Estado Trujillo.

**MOTIVO:**

**Solicitud de Reenganche y Pago de salarios Caidos,**  
de conformidad con el artículo 422 de la Ley Orgánica  
del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

**CAPITULO II**  
**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**NELSON ENRIQUE PEÑA BARRETO,** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de  
Identidad N° 14.556.049, domiciliado en Núcleo Universitario "Rafael Rangel" vía la concepción-el  
Prado Oficina de Personal Edificio "D" 2do Piso Municipio Pampanito del Estado Trujillo. y/o  
Sector Dos de la Parroquia Tres Esquinas del Municipio Trujillo Estado Trujillo., teléfono 0426-  
2899407, asistido por el Procurador Abg. **SAUL ANTONIO MATERANO,** inscritos en el I.P.S.A.  
bajo el N° 228.561, este Despacho Administrativo observa que el trabajador denunciante alega que  
fue **DESPEDIDO** en fecha **09/06/2023,** de su lugar de trabajo por cuanto desempeñaba el cargo  
de **Vigilante Nocturno,** con remuneración mensual de **doscientos Bolívares Exactos (Bs.**  
ESR.

200,00), cumpliendo con una jornada de trabajo de trabajo nocturno de 6:00 pm a 7:00 am, en la Entidad de Trabajo **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Rif G-2000040-6, ubicado en Núcleo Universitario "Rafael Rangel" vía la concepción-el Prado Oficina de Personal Edificio "D" 2do Piso Municipio Pampanito del Estado Trujillo., siendo el inicio de la relación de trabajo en fecha 23/01/2007, pese a encontrarse amparado por la **inamovilidad prevista en el Decreto Presidencial N° 4753**; publicado en Gaceta Oficial N° 6.723, de fecha 20 de diciembre de 2022, y según inamovilidad laboral prevista y ratificada en Decreto de Emergencia Nacional COVID 19 Publicada en fecha 23 de Marzo de 2020, establecida en Gaceta Oficial N° 6.620, Decreto Presidencial 4.167, en consecuencia este despacho pasa a resolver lo conducente.

### CAPÍTULO III RELACIÓN DE LA CAUSA

Al folio 01, corre inserta denuncia por despido injustificado de fecha 23/06/2023 presentada por el ciudadano trabajador **NELSON ENRIQUE PEÑA BARRETO**, antes identificado.

Al folio dos (02) corre inserto estado de Cuenta correspondiente al mes de Mayo del 2023 a nombre del ciudadano reclamante

Al folio 03, corre inserto auto en el cual se admite la denuncia de fecha 23/06/2023

Al folio 04, corre inserto cartel de notificación y se ordena el Reenganche y Pago de Salarios Caidos de fecha 10/10/2023.

Del folio cinco (05) al folio siete (07) corre inserto acta de ejecución de fecha 10/10/2023

Al folio ocho (08) corre inserto auto de fecha 11/10/2023 donde se deja constancia de no haber despacho por ser día feriado.

Del folio 09 al 21, corre inserto escrito de promoción de pruebas de la parte accionada, con fecha 16/10/2023.

Del folio 22 al 25 corre inserto escrito de promoción de pruebas de la parte accionante, con fecha 16/10/2023.

Al folio 26, corre inserto auto de promoción de pruebas de fecha 17/10/2023,

Del folio 27 al folio 41 corre inserto escrito de conclusiones de la parte accionada de fecha 25/10/2023.

Al folio 42 corre inserto escrito de conclusiones de la parte accionante de fecha 25/10/2023.

Al folio 43, corre inserto auto de fecha 30/10/2023, donde se especifica que se ha sustanciado el expediente hasta la fase de evacuación de pruebas y se remite al despacho de inspector para que se dicte la Providencia Administrativa.

Al folio 44, corre inserta diligencia donde solicita la parte accionante copia simple de acta de ESR.

Ejecución de fecha 16/11/2023

  
[2022 - 2030]

**CAPITULO IV**  
**RELACION DE HECHO Y DE DERECHO**

En virtud del Artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Artículo 16 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras, este Despacho procede a realizar el análisis de hecho y de derecho de la siguiente manera:

Iniciado el Procedimiento de DENUNCIA por Despido injustificado según lo estipulado en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras, habiendo sido admitido por el Despacho y estando legalmente notificado el Representante Legal de la Entidad de Trabajo **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Rif G-2000040-6, en fecha 10/10/2023, tal como corre inserto en el folio 04 y habiendo sido imposible comprobar la Condición de Trabajador durante el Acto de Ejecución, el mismo fue suspendido a los fines de probar, mediante una articulación, dicha condición del trabajador denunciante de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS PRUEBAS**

**POR LA PARTE ACCIONANTE: NELSONENRIQUE PEÑA BARRETO.**

**DOCUMENTALES:**

- Reposo Médico emitido por el servicio de cardiología del Hospital José Gregorio Hernández de fecha 16/11/2022.
- Reposo Médico emitido por el internista intensivista de la Clínica Uga C.A. de fecha 01/12/2022

**PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

- 1.-) Comunicación N° VC046-2022 Prueba de solicitud de reiniciar procedimiento de calificación de falta de fecha 12/04/2022 Marcada con la letra "A".
- 2.-) Prueba de Solicitud de información de los expedientes presentados ante la inspección del trabajo de fecha 05/06/2023., marcada con la letra "B".
- 3.-) Oficio dirigido a la Directora de ULA la licenciada María Cecilia Ramírez de fecha 04/05/2023 Marcada con la letra "C"
- 4.-) Solicitud realizada ante la inspección del Trabajo para la apertura de notificación de cuatro ESR.

trabajadores de fecha 17/07/2023 marcado con letra "D",

**CAPÍTULO VI**  
**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

**POR LA PARTE ACCIONANTE**

Con relación a Reposo Médico emitido por el servicio de cardiología del Hospital José Gregorio Hernández de fecha 16/11/2022, inserta al folio 24, En cuanto este instrumento, se observa que el mismo es una copia fotostática simple y el mismo no presenta su convalidación en el formato 15-30 B, emanado del IVSS, este despacho administrativo le niega pleno valor probatorio conforme al artículo 83 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y ASÍ SE ESTABLECE

Con relación a Reposo Médico emitido por el internista intensivista de la Clínica UGA, C.A, de fecha 01/12/2022 inserto al folio 25 Por cuanto el mismo se configura como un documento privado Y no presenta las cualidades de un documento público administrativo, como lo son sellos y el formato del instituto venezolano de los seguros sociales en virtud de lo cual es un documento privado emanado de un tercero este despacho administrativo le niega pleno valor probatorio conforme al artículo 83 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y ASÍ SE ESTABLECE.

**POR LA PARTE ACCIONADA:**

Con relación a Comunicación N° VC046-2022 Prueba de solicitud de reiniciar procedimiento de calificación de falta de fecha 12/04/2022 Marcada con la letra "A". Inserto al folio 35 por cuanto el mismo se configura como un documento privado emanado de la representación patronal, este despacho administrativo le confiere pleno valor probatorio conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y ASÍ SE ESTABLECE

Con relación a Prueba de Solicitud de información de los expedientes presentados ante la inspectoría del trabajo de fecha 05/06/2023., marcada con la letra "B" inserta al folio 36 por cuanto el mismo se configura como un documento privado emanado de la representación patronal, este despacho administrativo le confiere pleno valor probatorio conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y ASÍ SE ESTABLECE

Con relación a Oficio dirigido a la Directora de ULA la licenciada María Cecilia Ramírez de ESR.

fecha 04/05/2023 Marcada con la letra "C" inserta al folio 39 por cuanto el mismo se configura como un documento privado emanado de la representación patronal, este despacho administrativo le confiere pleno valor probatorio conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y ASÍ SE ESTABLECE

Con relación a Solicitud realizada ante la inspectoría del Trabajo para la apertura de notificación de cuatro trabajadores de fecha 17/07/2023 marcado con letra "D", inserta al folio 40 por cuanto el mismo se configura como un documento privado emanado de la representación patronal, este despacho administrativo le confiere pleno valor probatorio conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y ASÍ SE ESTABLECE.

#### CAPÍTULO VII CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN

El ciudadano NELSON ENRIQUE PEÑA BARRTEO, antes identificado comparece por ante la Inspectoría del Trabajo en Trujillo Estado Trujillo en fecha 23/06/2023, alegando que fue despedido el día 09/06/2023, de la Entidad de Trabajo UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, (NUCLEO UNIVERSITARIO RAFAEL RANGEL) Rif G-2000040-6. En el Acto de Ejecución de la Orden de Reenganche y Pago de Salarios Caídos la representación patronal Abg. Geovany Castellanos y Fernando Cegarra portadores de la Cedula de Identidad N° V-5.877.878 y 13.378. en su carácter de Apoderado Judicial y Abogado de servicios Jurídicos, quienes manifestaron que solicitan la articulación probatoria sobre el Reenganche solicitado por el trabajador NELSON ENRIQUE PEÑA BARRTEO antes identificado y de igual manera dejan constancia que no están cerrados al dialogo con el accionante para tratar de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

En este mismo marco de ideas, resulta necesario señalar que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, establece quiénes representan al patrono, determinándolos de la siguiente forma:

Artículo 41. A los efectos de esta Ley, se considera representante del patrono o de la patrona toda persona natural que en nombre y por cuenta de éste ejerza funciones jerárquicas de dirección o administración o que lo represente ante terceros o terceras. Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras, jefes o jefas de relaciones industriales, jefes o jefas de personal, capitanes o capitanas de buques o aeronaves, liquidadores, liquidadoras, depositarios, depositarias y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración se considerarán representantes del patrono o de la patrona aunque no tengan poder de representación, y obligarán

ESR.-



a su representado o representada para todos los fines derivados de la  
relación de trabajo. (Subrayado nuestro).

Siendo ello así, se evidencian las facultades y atribuciones que ostentan tanto los ciudadanos Abg. Geovany Castellanos y Fernando Cegarra portadores de la Cedula de Identidad N° V-5.877.878 y 13.378.en su carácter de Apoderado Judicial y Abogado de servicios Jurídicos, quienes manifestaron abiertamente en acta de ejecución de fecha 10/10/2023, En el Acto de Ejecución de la Orden de la situación jurídica infringida no quedó demostrada la condición del trabajador, por cuanto la representación patronal manifestó la improcedencia del procedimiento de REENGANCHE, solicitando la apertura de la articulación probatoria en el presente procedimiento en función de que se poseen elementos probatorios que determinaran.

Dentro de este contexto es oportuno traer a colación que el Juez debe buscar e inquirir la verdad, aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formas, principio constitucional establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haciendo especial énfasis en su ordinal primero:

“El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado, la ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de este deber del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la primacía de la realidad sobre las formas o apariencias. (Subrayado y negritas nuestro).

Desprendiéndose de la disposición antes transcrita que las normas sustantivas y adjetivas que regulan el Derecho del Trabajo son de eminente orden público y como consecuencia de ello su aplicación no puede ser relajada por la voluntad de los particulares, pues a juicio del legislador su consagración está dirigida a proteger la circunstancia contingente en la que se encuentra una persona, el trabajador, frente a otra, el patrono, vinculados por una relación de manifiesta desigualdad económica. Así, esta juzgadora se encuentra obligada a buscar la verdad conforme al principio de primacía de la realidad, lo que se traduce en que poco importa la denominación que las partes le den al contrato, o lo que aparentemente se deduce de la forma o lo que resalta en principio, sino que se debe ir más allá, escudriñando la verdad de los hechos para aplicar la consecuencia jurídica y emitir la decisión correspondiente.

ESR.



En sintonía con lo expuesto, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, publicado en Gaceta Oficial N°38426 del 28/04/2006, en el literal "c" del artículo 9, Enunciación. Los principios aludidos en el literal e) del artículo 60 de la Ley Orgánica del Trabajo serán, entre otros y sin perjuicio de su previsión expresa en la legislación laboral, los siguientes:

c) Primacía de la realidad o de los hechos, frente a la forma o apariencia de los actos derivados de la relación jurídica laboral.

Con relación al principio de primacía de la realidad o de los hechos, denominado por la doctrina contrato realidad, consiste en que el juez no debe atenerse a la declaración formal de las partes de la naturaleza laboral o no laboral de su relación jurídica, sino que debe indagar en los hechos la verdadera naturaleza jurídica de la relación independientemente de la aparente simulación formal que las partes puedan haberle dado a dicha relación. Y ASÍ SE DECIDE.

Según la Sentencia N° 07 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 26 de Enero de 2017 Expresó lo siguiente: El abandono es, pues, una renuncia, que reúne la condición de inacción definitiva, al ejercicio de ese derecho y sus efectos serán distintos en función del bien y/o derecho afectado.

El abandono, por tanto, no hace referencia a las expectativas de derechos; tampoco es aplicable el término abandono al incumplimiento de una obligación jurídica, a la que se está obligado por la legislación o para el cumplimiento de una obligación contractual. Se diferencia también de la figura jurídica de la renuncia, en que en esta se trata de un acto jurídico expreso, manifestado, mientras que en el abandono es la inacción, aun consciente, en la que el sujeto deja el bien fuera de la órbita de su poder o influencia, y que en ocasiones requiere el transcurso de un tiempo y/o el alejamiento físico. En algunos casos, habrá de determinarse por los tribunales si ha existido tal abandono. La simple mora o tardanza en el ejercicio de un derecho no puede considerarse abandono, mientras ese derecho se siga pudiendo ejercer.

En tal sentido, continuó el abandono respecto a personas físicas, que puede ser: a) el abandono referido como inacción, dolosa o culposa, de las obligaciones de una persona para con otra, y que la legislación exige. Así, los padres con respecto al cuidado de sus hijos, o de estos respecto de aquellos; b) en este mismo ámbito personal, referido más estrictamente al distanciamiento físico de una persona sobre otra a su cargo, creando desamparo y desprotección de la misma y c) el abandono de personas que precisen auxilio, cuando les es negado por quienes tienen la obligación legal de prestarlo, nazca esta obligación por parentesco o por ley. En los tres

ESR.

supuestos, se genera una situación de riesgo para la persona abandonada y, por tanto, puede dar lugar a responsabilidad penal. (Tomado del siguiente LINK: <https://es.wikipedia.org/wiki/Abandono>, consultado el 11 de enero de 2017)

El autor E.C.B., en su obra Terminología Jurídica Venezolana (Caracas. Ediciones Libra C.A. 2011; pág. 5), afirma que el abandono del cargo consiste "en la dejación voluntaria, injustificada y definitiva del cargo cuya titularidad se posee. Este abandono suele reputarse como una renuncia tácita o sobreentendida" (subrayado propio).

Este sentido de separación física es el que debe tenerse presente a los efectos de la debida interpretación y eventual implementación o aplicación del artículo 233 de la Constitución. La razón de ello es que este mismo sentido es el que le ha asignado tanto el legislador patrio como el derecho comparado a esta figura.

En efecto, la nueva Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establece como causa justificada de despido, en su artículo 79, letra j) el abandono del trabajo.

La propia Ley (LOTTT) precisa lo que debe entenderse por tal expresión (abandono del trabajo), en los siguientes términos:

- a) La salida intempestiva e injustificada del trabajador o trabajadora durante las horas laborales del sitio de trabajo, sin permiso del patrono o de la patrona o de quien a éste represente.
- b) La negativa a trabajar en las tareas a que ha sido destinado, siempre que ellas estén de acuerdo con el respectivo contrato o con la Ley. No se considerará abandono del trabajo, la negativa del trabajador o trabajadora a realizar una labor que entrañe un peligro inminente y grave para su vida o su salud.
- c) La falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador o trabajadora que tuviere a su cargo alguna tarea o máquina, cuando esa falta signifique una perturbación en la marcha del proceso productivo, la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

Como puede advertirse del texto reproducido, siempre está referido el abandono del trabajo, a la ausencia física, voluntaria e injustificada al desempeño de sus tareas en su horario laboral.

## CAPÍTULO VIII LA DECISIÓN


ESR.

En consecuencia, por las razones de hecho, derecho expuestas en ésta Providencia Administrativa y basándose en lo alegado y probado en autos y en la sana crítica de éste juzgador, ésta Inspectoría del Trabajo con sede en Trujillo, Estado Trujillo, en el uso de sus atribuciones conferidas por la ley, **DECLARA SIN LUGAR la DENUNCIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO**, incoada por el trabajador ciudadano **NELSON ENRIQUE PEÑA BARRETO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 14.556.049, ya identificado, asistido por el procurador de trabajadores Abg. José Eladio Andara, Inpreabogado N° 167.136, en contra de la Entidad de Trabajo **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, (NUCLEO UNIVERSITARIO RAFAEL RANGEL)** Rif G-2000040-6. Contra la presente decisión, el interesado podrá ejercer el recurso de nulidad ante el Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción judicial del Estado Trujillo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

Publíquese y notifíquese a las partes del contenido de la presente Providencia Administrativa N° 066-2024-00002.

A los efectos de la notificación, se elaboran tres (03) ejemplares de la Providencia Administrativa a un mismo tenor.

Es Justicia, en la ciudad de Trujillo, a los Veintinueve (29) días del mes de Enero del dos mil Veinticuatro (2024).

  
Abg. EDGAR EDUARDO SILVA RONDON  
Inspector del Trabajo Jefe en Trujillo  
Estado Trujillo  
Según Resolución N° 040 de fecha 10/02/2022

ESR.

Calle Comercio, entre avenidas Bolívar e Independencia, Centro Comercial Confite, último piso,  
Parroquia Matriz, Trujillo Estado Trujillo.  
Teléfax (0272) 2366651